TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05428-2009-PA/TC
LIMA
FABIO MAURO RODRÍGUEZ RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Mauro Rodríguez Ríos contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 6 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el recálculo de su pensión de invalidez del Decreto Ley 18846, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, concordante con el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, tomándose en cuenta las 12 últimas remuneraciones antes de la fecha de cese, con el abono del reintegro, intereses legales y costos.

2. Que el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2009, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. De otro lado, la Sala Superior competente confirma por el mismo fundamento confirma la apelada.

3. Que la demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; sin embargo, cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC, resulta viable ventilar la pretensión en sede constitucional por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis).

4. Que respecto a la citada pretensión y evaluados los documentos que obran en autos se advierte que sólo se adjunta la cuestionada Resolución 51- SGO-PCPE-IPSS-97, mediante la cual se le otorga la pensión de invalidez al demandante, la declaración jurada del empleador y un boleta de pago de febrero de 2008, por lo que no existen

mayores elementos de juicio que permitan resolver la controversia, requiriéndose para tal fin la presentación de la liquidación del monto pensionario practicada por la ONP, así como las boletas de pago que permitan verificar los últimos montos de la remuneración diaria o mensual que percibía el actor. Siendo así, en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda deviene en improcedente, aunque y queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR